

CONTESTA CITACION EN GARANTIA – PLANTEA NO SEGURO – FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA - OFRECE PRUEBA – HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

AUTOS: “ZELARAYAN JAVIER MARCELO Y OTROS C/ QUIQUINTO ENRIQUE RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” – Expte. N° 118/25

MARIANO PAZ abogado, MP 9825, Libro P - Folio 325, con domicilio sustituto en calle San Martin 666 piso 6, y constituyéndolo digitalmente a los efectos procesales CUIT 20-36049866-3, celular N° 3815934122, por ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA:

Conforme lo acredito con la Escritura Pública de Poder General para Juicios que acompaño, la que declaro bajo juramento es fiel e íntegra de su original vigente, soy apoderada de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES CUIT 34-50004533-9, con domicilio en calle 9 de Julio 548/550, ciudad de San Miguel de Tucumán, en las condiciones que constan en el mencionado instrumento.

En tal carácter me apersono en estos autos y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo, en legal tiempo y forma a contestar la demanda y citación en garantía, solicitando a V.S. se rechace la misma con costas a la parte actora.

III.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

A.- NEGATIVA GENERICA:

- En primer término, y previo al examen específico de las alegaciones de la parte actora, niego en general todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la misma, con excepción de aquellos que fueran motivo de especial y expreso reconocimiento.

- Asimismo, niego la veracidad, autenticidad y recepción de toda la documental acompañada con excepción de aquella que resultara específicamente reconocida.

- Conforme a los elementos de juicio que se desarrollarán luego, niego en general la procedencia de cualquier tipo de reclamo por parte de la actora en contra de mi mandante, así como la existencia de deber resarcitorio de ninguna índole a cargo de mi parte.

- Por todo ello, todo silencio o ausencia de negación en relación a los dichos de la parte accionante, de ninguna manera tendrá carácter de allanamiento, confesión ni renuncia de ninguna índole de mi parte.

B. NEGATIVAS EN PARTICULAR:

1.- Niego categóricamente y rechazo la procedencia de la demanda en contra de mi representada.

2.- Niego que mi mandante deba a los actores suma alguna en concepto de indemnización por daños, más aún niego que dicha suma ascienda al monto de \$ **11.582.320 (PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE)** con mas intereses por cualquier concepto.

3.- Niego que exista Seguro y/o relación contractual alguna vigente al momento del siniestro entre mi representada y elSr. Quiquinto.

4.- **Niego que el seguro contratado por el Sr. Quiquinto haya tenido vigencia al momento del hecho.**

5.- Que la aseguradora haya asumido obligación de garantía respecto del siniestro denunciado.

6.- Niego que mi representada deba responder por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales planteados por los actores.

7.- Niego la realidad de los hechos relatada por la parte Actora.

8.- Niego que el Sr. Ququinto haya conducido de manera negligente.

9.- Niego que el Sr. Ququinto fuera quien provocara la producción del siniestro.

10.- Niego que al momento del hecho los actores estuvieran detenidos.

11.- Niego que el Sr. Quiquinto omitió realizar maniobra de frenado.

12.- Niego y rechazo la culpabilidad que la actora pretende atribuir al Sr. Quiquinto o la aseguradora.

13.- Niego y rechazo que exista nexo de causalidad entre la conducta del Sr. Quiquinto y los daños que afirman los actores haberse provocado.

14.- Niego y rechazo que exista responsabilidad atribuible al Sr. Quiquinto, como a la aseguradora con motivo del siniestro debatido en autos.

15.- Niego y rechazo la procedencia y cuantía de los daños reclamados por los actores.

16.- Niego el derecho invocado por los accionantes y que la jurisprudencia citada fuera aplicable al caso de autos.

Finalmente, en los términos del art. 435, inc. 2do. del C.P.C.C., desconozco la prueba documental adjuntada por el actor a la demanda por no constarme su autenticidad.

Por otra parte, y en los términos de lo dispuesto por el art. 418 del CPCYCT, dejo manifestado mi expresa oposición a la recepción posterior de cualquier documentación que no hubiera sido acompañada temporáneamente con el escrito de demanda.

C.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA – PLANTEA NO SEGURO – FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA COMO DEFENSA DE FONDO

La demanda de autos resulta absolutamente improcedente en contra de mi representada, quien no es más que un tercero totalmente ajeno a la controversia, ya **que si bien es cierto que el Sr. Enrique Raúl Quiquinto había celebrado oportunamente con mi representada un contrato de seguro automotor instrumentado mediante póliza N.º 01-08-01-30439443, con vigencia desde las 00:00 horas del 8 de mayo de 2023 hasta las 00:00 horas del 8 de agosto de 2023, también lo es que dicho contrato se encontraba suspendido al momento del accidente por falta de pago del premio en los términos expresamente previstos por la Ley de Seguros y por las condiciones generales incorporadas a la póliza.**

La mera existencia formal de una póliza no determina, por sí sola, la subsistencia de la obligación de garantía.

Como es sabido, el contrato de seguro es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, cuya eficacia depende del cumplimiento recíproco de las obligaciones asumidas por las partes. La principal obligación del asegurador consiste en asumir el riesgo dentro de los límites convenidos; la obligación esencial del asegurado consiste en abonar oportunamente el premio pactado.

Cuando dicha obligación no es cumplida, la ley establece una consecuencia precisa: la suspensión automática de la cobertura.

No se trata de una facultad discrecional del asegurador ni de una sanción convencional, sino de un efecto legal expresamente previsto para los supuestos de mora en el pago del premio.

En consecuencia, al momento del hecho invocado por los actores, SAN CRISTÓBAL no se encontraba obligada a brindar cobertura alguna al

asegurado, circunstancia que torna improcedente la citación en garantía deducida en autos.

Mi representada, al tomar conocimiento mediante la denuncia de siniestro, el cual fuera individualizado internamente mediante el n° 08-01-02192138, actuando con absoluta buena fe contractual y observando las previsiones legales y reglamentarias aplicables, remitió al asegurado **carta documento Andreani N° + 0 0 0 0 0 1 0 3 1 7 7 7 6 0** mediante la cual rechazó expresamente la cobertura del siniestro denunciado.

En dicha comunicación se hizo saber al Sr. Quiquinto, en términos claros e inequívocos:

“Referencia:

Siniestro N° 08-01-02192138

Póliza N° 01-08-01-30439443

Fecha ocurrencia 20/07/2023

Vehículo Marca: VOLKSWAGEN

Patente: AD467ND

Nos dirigimos a Ud. con relación al siniestro ocurrido el día 20/07/2023 en el que interviniera el vehículo marca VOLKSWAGEN Patente AD467ND , a efectos de comunicarle que esta aseguradora no asumirá responsabilidad ni indemnización alguna derivada del hecho denunciado toda vez que, a la fecha de su ocurrencia, la cobertura se hallaba suspendida por falta de pago de la prima correspondiente.

Por tal motivo, conforme lo establece la Cláusula “COBRANZA DEL PREMIO” incluida en las Cláusulas Adicionales Comunes del contrato celebrado bajo la póliza N° 01-08-01-30439443, el siniestro no se encuentra amparado por esta aseguradora.

Asimismo, de existir terceros damnificados o involucrados en el siniestro que promovieran acción judicial en su contra, deberá designar su propia representación o patrocinio letrado, quedando a su exclusivo cargo, además de eventuales indemnizaciones, los honorarios, costas y gastos que se generen por dicha asistencia legal. Queda usted notificado.”

En efecto, la aseguradora exteriorizó oportunamente su posición frente al siniestro y puso en conocimiento al Sr. Quiquinto todas las consecuencias derivadas de la suspensión de cobertura.

En ese sentido, debe destacarse que dicha comunicación fue recibida por el asegurado pero no fue respondida, no planteó impugnación alguna, no efectuó reclamo administrativo, no cuestionó el estado de deuda ni acreditó pago alguno.

En efecto, es cierto que el co-demandado Sr. ENRIQUE RAUL QUIQUINTO contó con un seguro de mi mandante por la póliza 01-08-01-30439443 como manifiesta la actora, pero como venimos sosteniendo, el día del accidente relatado por la parte actora ocurrido en fecha 20/07/13, no había seguro vigente de San Cristóbal por hallarse suspendida ante la falta de pago.

Así las cosas, a la fecha del siniestro 20/07/23, el Sr. Quiquinto no contaba con la cobertura de mi representada, y –por ende- no existe obligación alguna a cargo de mi mandante por los hechos ocurridos y los daños ocasionados.

De esta manera, San Cristóbal no es la persona habilitada para asumir la calidad de demandado ni citado en garantía en autos, ni se encuentra vinculado de forma alguna con el objeto litigioso de autos. Conforme lo tiene dicho la CSJN, *la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta* (CSJN, 12-9-96; Id. 29-10-96, Rep. E.D. 31-382, n° 12).

Con lo dicho, la falta de legitimación pasiva de San Cristóbal para ser demandada en autos surge a las claras. Solicito así se declare.

D.- SUBSIDIARIAMENTE, CONTESTO CITACION EN GARANTIA

En subsidio, y para el improbable y supuesto caso que V.S. considere que no procede la falta de legitimación planteada, por no encontrarse con cobertura vigente al momento del hecho el Sr. Quiquinto, sin reconocer hechos ni derechos, a continuación, procedo a contestar demanda:

A.- El seguro contratado:

Primeramente, hago constar que San Cristóbal celebró contrato de seguro automotor con el Sr. ENRIQUE RAUL QUIQUINTO DNI 10.185.911, propietaria del vehículo marca VOLKSWAGEN SAVEIRO, año 2018, dominio AD467ND, instrumentado mediante póliza de seguro N° 01-08-01-30439443.

A todo evento, los alcances de la presente acción tendrán como límite infranqueable al contrato de seguro suscripto.

Así lo pido.

B.- La verdad de los hechos:

Al observar la breve exposición de los hechos que realiza la parte actora, y los casi nulos elementos de convicción que aporta, quedará demostrado de manera inobjetable que no cabe total responsabilidad sobre el Sr. Quiquinto y,

consecuentemente, a la aseguradora, en los términos que manifiesta la parte actora y que el desmedido reclamo deducido no tiene fundamento que lo sustente.

Puntualmente, la parte actora pretende el pago de sumas exorbitantes que resultan notoriamente caprichosas y antojadizas, en base a meras manifestaciones unilaterales que no están debidamente acreditadas.

No consta en autos, ni surge de la prueba acompañada por la parte actora que:

- se encontraba detenida la marcha de los actores y del tráfico.
- el Sr. Quiquinto circulara de manera imprudente.
- condujera a velocidad excesiva.
- hubiera omitido efectuar maniobras tendientes a evitar el accidente.
- el impacto obedeciera exclusivamente a una conducta negligente atribuible al conductor del vehículo asegurado.
- la mecánica invocada por la parte actora constituya una descripción fiel de lo realmente acontecido.

La sola existencia de una colisión por alcance no autoriza, por sí misma, a concluir que la totalidad de la responsabilidad recaiga sobre quien circulaba detrás.

Es decir, no se encuentran configurados en autos los requisitos fundamentales e indispensables para atribuir total responsabilidad al Sr. Quiquinto.

En efecto, son presupuestos necesarios para que se genere la obligación de resarcir: el incumplimiento objetivo o material, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de daño, relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, bastando que alguno de estos presupuestos fracase para que se encuentre exento de responsabilidad. Sin su presencia no existe responsabilidad civil, sea del tipo que fuere.

En tal sentido, en obediencia a la verdad, debemos destacar que la realidad de los hechos es la siguiente:

El día jueves 20 de julio del 2019, a las 17hs. aproximadamente, el Sr. circulaba por Ruta 38 frente de la entrada del barrio 3 Marías de Famailla, conduciendo un vehículo, VOLKSWAGEN SAVEIRO, año 2018, dominio AD467ND, de su propiedad.

Luego, de manera intempestiva y repentina, el vehículo que se encontraba adelante marca Seat modelo Cordoba dominio DOT473, conducido por el Sr. Zelarayan, detuvo su marcha completamente, sin la menor señalización, es decir, sin

activación de luces de freno ni guiño, lo que provocó que el Sr. Quiquinto lo embista y producto del impulso, el Sr. Zelarayan embiste al vehículo Renault Logan Life dominio AG038DX conducido por el Sr. Lucas Barrientos.

En efecto, producto de dicho maniobrar riesgoso de la parte actora, fundamentalmente del Sr. Zelarayan, para el Sr. Quiquinto le resulto inevitable embestirlo en la parte trasera del vehículo del actor con la parte delantera frontal, a pesar de efectuar maniobras de frenado.

Por lo expuesto, no cabe responsabilidad alguna a mi representada por los hechos acontecidos, toda vez que, quien llevo a cabo un accionar imprudente y riesgoso fue justamente el Sr. Zelarayan al detener su marcha injustificadamente, provocando el ineludible impacto.

Sin perjuicio de lo expuesto, recordemos que quien conduce un vehículo debe realizarlo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 inc. de la Ley Nacional de Tránsito, cuestión que claramente no cumplió el Sr. Zelarayan.

A continuación transcribo el artículo mencionado:

“ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. *Los conductores deben:*

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”

En definitiva, el conductor del vehículo que antecedia al Sr. Quiquinto, incurrió en una notoria inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraban obligados y que las circunstancias les hacían exigibles.

Lo sostenido se configuro por cuanto el Sr. Quiquinto se vio sorprendido ante el frenado repentino del vehículo conducido por el Sr. Zelarayan y a pesar de mantener una distancia prudente exigida, por sobre el vehículo de la parte actora, resulto inevitable embestir a esta última, toda vez que, detuvo su marcha intempestivamente.

Por lo expuesto, es notorio que resulta improcedente la demanda interpuesta en contra del Sr. Quinquinto y San Cristobal MSG, atento que la responsabilidad es atribuible en su totalidad a la actora en autos quien condujo imprudentemente, logrando la producción del siniestro.

b) Inexistencia de antijuridicidad:

Tal como surge de la realidad de los hechos, no existe conducta antijurídica alguna por parte del conductor Sr. Quiquinto y la aseguradora. Lo cierto es que el aquí co-demandado obró con prudencia y diligencia, no contraviniendo ninguna norma general de tránsito ni mucho menos el deber general de no dañar.

Actuó como lo hubiera hecho cualquier otro conductor prudente y diligente, sin embargo, producto de la notoria **imprudencia de la víctima al realizar un frenado brusco**, lo que configura una evidente violación a lo normado por la Ley 24.449.

Como vemos, existió una conducta disvaliosa del Sr. Zelarayan al cumplimiento de las normas de tránsito. Y que en caso de haberlas cumplido mínimamente se podría haber evitado el siniestro que llevó a un desenlace fatal.

c) RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Los actores fundamentan la responsabilidad del Sr. Quiquinto en su carácter de conductor del vehículo, VOLKSWAGEN SAVEIRO, año 2018, dominio AD467ND, y en consecuencia a la aseguradora, en base a lo estipulado por los arts. 1749, ss. y concordantes del C.C.C.N. El fundamento de responsabilidad que se pretende atribuir es el del productor directo de un daño.

Ahora bien, también es cierto que nuestra ley sustantiva establece eximentes de responsabilidad, que rompen el nexo causal, tales como el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no se debe responder, lo que surge de los arts. 1729, ss. y concordantes del C.C.C.N.

"La causalidad es un requisito esencial de la responsabilidad civil. Es común opinión que la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. Es que, pues, el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización"[Las negritas me pertenecen] (Mayo, Jorge y Prevot, Juan Manuel, "La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil", La Ley, 2010-E, 945.)

La propia conducta del actor es que colabora en este caso la causa del daño producido, por lo que no resulta razonable remitir las consecuencias a un tercero

(el demandado y la citada en garantía), habida cuenta de la ausencia de concatenación causal entre su conducta y el menoscabo causado.

En dichos términos, es notorio que el Sr. Zelarayan ha obrado antijurídicamente, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, al infringir las disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, tal como surge de la realidad de los hechos, la correcta conducta del Conductor NO es la exclusiva causal del hecho, por el contrario, la conducta del Sr. Zelarayan tiene absoluta incidencia causal en la producción del daño alegado por la contraparte.

Pese a aquellas medidas previsoras que pudo haber tomado mi mandante y la observancia en general de las normativas de tránsito vigentes, ello no resultó suficiente para evitar que el Sr. Quiquinto colisione al Sr. Zelarayan y este posteriormente al Sr. Barrientos. En el caso de autos, se dan todas las condiciones de esta eximente de responsabilidad a mi mandante. A saber:

1.- El hecho que el actor tiene incidencia causal adecuada en la producción del resultado.

2.- Se trata de una falta imputable al damnificado (art. 1.721, art. 1.729 C.C.C.N.). Cabe resaltar que *“la causal de eximente establecida por el C.C.C mantiene la solución plasmada en los artículos 1111, 1113 y concordantes del código derogado, pero precisa un aspecto que hasta ahora era debatido. En este sentido, dispone que para interrumpir total o parcialmente el nexo causal no es preciso que exista un accionar culpable de la víctima, sino que basta con el simple hecho del damnificado, culpable o no.”* [Las negritas me pertenecen] (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de La Nación Comentado", Rubinzal - Culzoni, 2015-E, 432.)

3.- No se trata de un hecho imputable al demandado.

4.- No se trata de un hecho anticipable, ni evitable por el demandado. El Sr. Quiquinto obró con pautas de prudencia elementales. Aun así, no contó con los medios necesarios para sortear las consecuencias dañosas.

En definitiva, la conducta del Sr. Zelarayan, en el siniestro de autos debe funcionar como un eximente de responsabilidad que se le atribuye a los demandados y de la citada garantía, en tanto rompe el nexo de causalidad adecuada que debe existir entre la conducta atribuida y el daño.

Es decir, la conducta del Sr. Quiquinto no fue la razón para la producción del hecho los supuestos daños alegados por la parte actora, en atención, que justamente, la maniobra imprudente del Sr. Zelarayan al detener su marcha totalmente de manera

intempestiva y sin señalización de advertencia es lo que determino sin duda alguna la producción del hecho.

d) Sobre los rubros reclamados:

En primer lugar, resulta imperioso hacer un análisis respecto a los rubros indemnizatorios expuestos por la parte actora, quien indebidamente, pretende reclamar diversas sumas de dinero por diferentes conceptos, lo que generaría inevitablemente un posible enriquecimiento sin causa.

Sin perjuicio de lo manifestado, procederemos a expedirnos respecto de la improcedencia de cada rubro indemnizatorio planteado por la parte actora:

i.- Daños materiales:

Los actores reclaman en concepto de daño emergente la suma de \$5.000.000 respecto del vehículo Renault Logan dominio AG038DX y la suma de \$3.700.000 respecto del vehículo Seat Córdoba dominio DOT473.

Desde ya dejamos expresada la impugnación por ambos reclamos.

En efecto, la demanda se limita a realizar una cuantificación puramente estimativa, sustentada únicamente en presupuestos confeccionados en forma unilateral, sin respaldo pericial alguno que permita verificar la efectiva magnitud de los daños denunciados y sin intervención de mi mandante.

Debe recordarse que los presupuestos particulares carecen, por sí solos, de aptitud probatoria suficiente para acreditar el costo real de una reparación, por cuanto constituyen simples manifestaciones emanadas de terceros que no han intervenido en el proceso ni han sido sometidas al debido control de contradicción.

Tampoco se encuentra acreditado que las reparaciones presupuestadas resulten necesarias, razonables o directamente vinculadas con los daños ocasionados por el accidente objeto de autos.

Menos aún surge demostrado que los vehículos hayan sido efectivamente reparados, que tales reparaciones demandaran las sumas reclamadas o que los importes consignados reflejen el verdadero valor de mercado de los repuestos y de la mano de obra.

Particularmente llama la atención que la parte actora solicite la actualización integral del costo de reparación al momento de dictarse sentencia sin acompañar elemento objetivo alguno que permita establecer el verdadero valor económico del daño efectivamente sufrido.

En definitiva, la existencia, extensión y cuantificación del daño material invocado deberán quedar necesariamente supeditadas al resultado de la prueba pericial mecánica que oportunamente se produzca en autos, oportunidad en la cual podrá

determinarse cuáles son los daños atribuibles causalmente al accidente, cuáles obedecen al estado previo de los vehículos y cuál resulta el costo razonable de su reparación.

Por lo expuesto, pido se rechace el presente rubro indemnizatorio.

ii.- Lucro cesante:

Respecto del actor Barrientos se solicita la suma de \$500.000, argumentándose que el vehículo constituía su medio habitual de traslado hasta su lugar de trabajo y por parte del actor Zelarayán reclama la suma de \$2.380.000, invocando una supuesta frustración de ganancias.

Ambos reclamos carecen absolutamente de sustento probatorio, toda vez que, el lucro cesante no puede presumirse.

En efecto, constituye un daño patrimonial cuya procedencia exige la demostración concreta de la ganancia frustrada como consecuencia inmediata del hecho daños, por lo que no basta afirmar que un vehículo era utilizado para concurrir al trabajo.

Tampoco resulta suficiente sostener genéricamente que existió una frustración patrimonial.

Los actores debieron acreditar, entre otros extremos, cuál era la actividad económica desarrollada, cuáles eran sus ingresos habituales, de qué manera el accidente impidió la obtención de dichos ingresos, durante qué período existió tal impedimento y cuál fue la concreta disminución patrimonial sufrida.

Sin embargo, nada de ello surge de la demanda, ya que, no se acompañan recibos de sueldo ni se acredita actividad comercial alguna, como así tampoco, no se demuestra la imposibilidad material de utilizar otros medios de transporte.

No existe prueba que permita establecer que el daño cuya reparación se pretende haya tenido efectiva incidencia económica sobre el patrimonio de los actores.

La sola indisponibilidad transitoria del vehículo no genera automáticamente derecho al resarcimiento por lucro cesante.

Por ello, lo reclamado en concepto de lucro cesante encuentra respaldo únicamente en meras conjeturas.

Es bien sabido que por lucro cesante debe entenderse que como la ganancia o utilidad de la cual se ha visto privada una persona a raíz del hecho, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética. La admisión de su existencia requiere una prueba certera de la cuantía de las ganancias dejadas de percibir, demostración que incumbe a la actora.

Al respecto la jurisprudencia establece

“Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso”. CSJT, Registro: 00059393-01.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del lucro cesante reclamado.

En conclusión, sostenemos que estos reclamos y el modo en que los mismos han sido propuestos, entrañan un claro intento de aprovecharse económicamente de mis mandantes.

CONCLUSIONES RESPECTO A LAS INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS:

Desarrollado el análisis de cada uno de rubros reclamados, los cuales fueron determinados en la asombrosa suma de \$ 11.582.320 (PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE), no hay duda alguna que los mismos resultan exorbitantes y carentes de sustento fáctico y jurídico que respalden tales montos peticionados.

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda interpuesta, se desprende la orfandad probatoria que justifiquen las pretensiones indemnizatorias, mucho menos por los montos alcanzados.

Ante la imprudente y reprochables que significan las pretensiones de la parte actora, y para la remota posibilidad que V.S. ordenara hacer lugar a alguna indemnización, no debe soslayarse el principio de reparación integral, el cual se encuentra normado por Código Civil, que indica la procedencia de ubicar a quien hubiera experimentado un daño, en una situación similar a la anterior al hecho suscitado.

Sin embargo, tal cuestión se vería alterada conforme lo requerido por la parte actora mediante su requerimiento de sumas cuantiosas a partir del accidente sufrido, teniendo en cuenta que la responsabilidad pesa sobre el Sr. Zelarayan a partir de su accionar imprudente.

En consecuencia, en caso de proceder los rubros indemnizatorios, la contraparte iniciaría una nueva etapa en su vida, que difiere de la anterior de los hechos, a partir de lo que pueda erogar la parte demandada.

Luego, a fin de justificar el hacer lugar a los rubros indemnizatorios, por un lado se debe demostrar con claridad la culpabilidad del sujeto a quien se

responsabiliza del hecho, que en el caso de autos no hay dudas que no pesa sobre el Sr. Quinquinto, y consecuentemente sobre San Cristóbal MSG.

En segundo lugar, se debe acreditar la configuración de cada uno de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte contraria, los cuales ni remotamente se observan en las dimensiones que alegan o al menos, en caso de configurarse, no resultan atribuibles al Sr. Quinquinto y mi mandante.

Posteriormente, al evaluarse los presupuestos citados sin duda alguna se resolverá en base a la prudencia, puesto que tendrá presente, que ante el dictado de una sentencia se afectan patrimonios ajenos, lo que implica la preponderancia de la prudencia y la equidad al momento de fallar.

Es por ello, que para el caso de una hipotética condena, sin lugar a dudas corresponderá una sustancial reducción de lo requerido por la contraparte, ya que de aceptarse en total conformidad con lo pretendido, se obtendría un enriquecimiento sin causa dada la enorme onerosidad.

En efecto, tal sentencia causaría en el patrimonio y desenvolvimiento de la parte demandada a quien represento, de hecho, en verdadera lesión a los derechos constitucionales como el derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts.17 y 18 de la Constitución Nacional) Por ello dejo desde ya hecha la reserva correspondiente de "el caso federal" previsto en el art.13 de la Ley 48.

IV. IMPUGNO DOCUMENTAL:

Niego e impugno en su totalidad la documental acompañada por nos constarme y por desconocer, en especial como se llevo a cabo el procedimiento de cuantificación y dimension de daños materiales en los presupuesto. En particular:

- 1.- Copia cedula verde y titulo de los vehículos cuya propiedad se atribuyen los actores
- 2.- Fotografías de los rodados.
- 3.-Denuncia de siniestro.
- 4.- Denuncia policial.
- 5.- Presupuestos de los repuestos y manos de obra emitidos por los supuestos talleres “Rocchio Parabrisas”, “San Migue Chapa y Pinturas”, “Taller Gerardo” y “Renolandia”

V.- PRUEBA:

1.- DOCUMENTAL:

Acompaño la siguiente documentación:

- Póliza

- Resumen de póliza.
- Carta documento Andreani + 0 0 0 0 0 1 0 3 1 7 7 7 6 0.

2.- INFORMATIVA:

Se libre oficio a Correo Andreani a fin que se sirva a informar sobre la autenticidad de la carta documento + 0 0 0 0 0 1 0 3 1 7 7 7 6 0 e indique el día en que fue debidamente recepcionada.

Deberá adjuntarse copia de la carta documento ofrecida.

VI.- INTERESES:

Pongo en conocimiento de S.S. que ante una eventual y poco probable condene resultaría procedente la aplicación de interés moratorios al 8% anual desde la fecha en que se produjo el supuesto daño hasta el dictado de la sentencia.

Tratándose de resarcimientos derivados de supuestos hechos ilícitos, no corresponde que el carácter resarcitorio de la indemnización, sean indexados mediante la aplicación de índices de depreciación monetaria, ya que si bien la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, los montos deberían ser liquidados dentro de los parámetros establecidos por el principio de congruencia. Así entonces resulta por demás claro que la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación no puede prosperar.

Es menester entonces advertir, que si se aplicare los intereses desde la fecha del hecho dañoso, se produciría un enriquecimiento indebido a costas de la entidad bancaria, toda vez que conforme lo expresa la Camarista Mabel A. de los Santos, *“en las deudas de valor no corresponde computar la tasa activa de interés durante todo el lapso que corre desde la mora sino solo a partir de la sentencia que determina su monto, solución que tiene por objeto evitar que se vea alterado el contenido económico del fallo y que como efecto secundario probable, se produzca una reducción generalizada de los montos indemnizatorio a los fines de evitar la incidencia multiplicadora de la tasa de interés”*

Recordemos que la obligación de mi poderdante nacería recién con la sentencia. Para los hechos ilícitos no corresponde aplicar una tasa de interés que agrave la situación de una persona, favoreciendo el enriquecimiento de otra.

La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. conf. arts.1740 y 1747 del CCivCom) y siempre estamos frente a una reparación plena.

Cito jurisprudencia:

1) “En conclusión, la demanda prospera por \$ 40.000 por daño moral, \$30.000 por pérdida de chance y \$10.000 en concepto de daño punitivo. Dichas suma se fijan a la fecha de este pronunciamiento, por lo que devengarán un interés del 8% anual desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso, 01/05/12, hasta la sentencia, y desde allí en adelante y hasta el efectivo pago el interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv., en pleno, 20.04.09, Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A., L.L. 2009-C, 99).”

(Juzgado en lo Civil y Comercial Comun 2º, “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO – EXPTE - 3604/14” –Nom. –sentencia de 15 de junio de 2018)”

2) “a) Recurso parte actora: Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales, anticipo que el mismo, no puede prosperar. Sintéticamente, el recurrente se agravió de la aplicación del interes simple del 8% hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí, la tasa Activa del BNA. En el caso, todos los rubros han sido estimados a la fecha de la sentencia.

Es que cuando las sumas indemnizatorias son estimadas prudencialmente a la fecha de la sentencia - punto sobre el que no hay critica de su parte -, resulta correcto que se mande a pagar intereses desde la fecha del hecho (mora) hasta la de la sentencia a un interés puro anual del 8%, y recién a partir de entonces y hasta el efectivo pago se aplique la tasa de interés calculada con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello así porque si el fallo en crisis ha estimado los montos a la fecha de la sentencia, retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente “desvalorización” o “depreciación” monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia -cristalización-; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago.- (cfr. sentencia Nro. 741 del 21/12/2017 CCCC, Sala 2).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso con costas a su cargo en mérito al resultado arribado y al principio objetivo que regula la materia (arts. 105 y 107 CPCCT).

(Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO -EXPTE - 3604/14” — sentencia de 28 de febrero de 2019).

Por todo lo expuesto, y para el improbable e hipotético caso de hacer lugar a la demanda se apliquen los intereses diferenciados desde la fecha de los hechos y desde la sentencia.

VII.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la absolutamente improbable e inverosímil hipótesis de que V.S. hiciere lugar a la demanda, en todo o en parte, desde ya hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto por el Art. 14 de la Ley 48, ya que en tal supuesto se habrían afectado las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Arts. 17 y 18 C.N.),

VIII.- AUTORIZA:

Que a los efectos de tomar vista del expediente, diligenciar cédulas, oficios, dejar nota, y todo aquel trámite procesal que V.S. considere pertinente, autorizo al Dr. Rodolfo Paz Posse MP 10232, Dra. Maria del Rosario Molina DNI 41.817.478 y y/o a quien estos designen.

IX.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio.
- 2.- Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la citación en garantía, el planteo de no seguro y falta de legitimación pasiva y por ofrecida la prueba.
- 3.- Se tengan presentes las reservas formuladas.
- 4.- Tenga presente las autorizaciones conferidas.
- 5.- Oportunamente se rechace la presente acción con expresa imposición de costas a la parte actora.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

Información de PólizaTOMADOR / ASEGURADO
QUIQUINTO ENRIQUE RAULRAMO
AUTOMOTORESLUGAR Y FECHA EMISIÓN
TUCUMAN, 15/04/2023N° SOCIO
08-08053900DIRECCIÓN
Malabia 1580N° PÓLIZA
01-08-01-30439443VIGENCIA DESDE
00HS. del 08/05/2023DNI/CUIT
D.N.I. 10185911LOCALIDAD - PROVINCIA
**4000 S.MIGUEL DE TUCUMAN,
TUCUMÁN**ENDOSO
0VIGENCIA HASTA
00HS. del 08/08/2023COND. IVA
Consumidor finalINCISO
0001**Datos del Vehículo**CATEGORÍA
Utilitario LivianoMARCA Y MODELO
VOLKSWAGEN SAVEIROVERSIÓN
1.6 L/17 C/DOBLE PACK HIGHAÑO
2018MOTOR
CFZT63481CHASIS
9BWL845U1KP005105USO
ParticularPATENTE
AD467NDCOMBUSTIBLE
Nafta

COMBUSTIBLE ADICIONAL

UBICACIÓN DEL RIESGO
**Malabia 1580 4000 S.MIGUEL DE
TUCUMAN, TUCUMÁN****Información de la cobertura**

COBERTURA(*)	SUMA ASEGURADA VEHICULO	AJUSTE AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA
B1	\$ **5.405.000	20%

Producto en Vigencia Anterior: Cobertura B1, Ajuste Automático: 20%.

- **Responsabilidad Civil del asegurado y/o conductor**
- **Incendio Total**
- **Robo/Hurto Total**

(*) El detalle de todas las coberturas, límites y cláusulas aplicables, se encuentran al dorso del presente documento. Recordá que ante cualquier duda puedes consultar a tu Productor, como así también que toda la documentación que conforma el contrato, se encuentra a disposición en el Portal de Autogestión (<https://autogestion.sancristobal.com.ar>) y en la APP de San Cristóbal Seguros (Disponible para Android y IOS).

Premio Acumulado**\$ **20.708,00**

Esta póliza ha sido aprobada por Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución N° 38.708 y modificatorias. Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

COMUNICACIÓN AL ASEGURADO: El Asegurado que se identifica en este Frente Detalle tiene derecho a solicitar una copia de la póliza oportunamente entregada al tomador del presente seguro.

PRODUCTOR
08-005585 - HUMBERTO RICARDO PAYROLAMATRÍCULA
19650ORGANIZADOR
**08-900001 - SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS
GENERALES**
Diego Guaita
Gerente General

Verifique aquí los principales datos
de su póliza

TOMADOR / ASEGURADO
QUIQUINTO ENRIQUE RAULN° SOCIO
08-08053900RAMO
AUTOMOTORESN° PÓLIZA
01-08-01-30439443ENDOSO
0INCISO
0001**Coberturas Básicas****RC Vehículo** (CG-RC 1.1, CG-RC 3.1, CG-RC 4.1, CG-RC 5.1)**\$39.000.000****Incendio Total** (CG-IN 1.1, CG-IN 4.2)**\$5.405.000****Robo Total** (CG-RH 1.1, CG-RH 4.2)**\$5.405.000****Coberturas Adicionales****Muerte e invalidez del conductor** (CA-CO 2.1)**\$120.000****Muerte e invalidez de familiares** (CA-CO 3.1)**\$120.000****Servicio de asistencia** (CA-CO 15.1)**según apartado Servicios de Remolque****Baja Vehículo** (CA-CO 9.1)**\$33.000****Cobertura en el Exterior (BRASIL - PARAGUAY - URUGUAY - BOLIVIA - CHILE - PERÚ)****Auto de Paseo - Carta Verde - Mercosur** - (CO-EX 2.1)**según tarjeta de cobertura en el exterior****Extensión de las Coberturas de Robo o Hurto a Países de Sudamérica** - (CO-EX 4.1)**\$5.405.000****Extensión de la Cobertura de Incendio a Países de Sudamérica** - (CO-EX 8.1)**\$5.405.000****Condiciones Generales - Cláusulas Comunes**

- CG-CO 10.1: Pago de la prima
- CG-CO 11.1: Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas
- CG-CO 12.1: Verificación del siniestro
- CG-CO 13.1: Domicilio para denuncias y declaraciones
- CG-CO 14.1: Cómputos de los plazos
- CG-CO 15.1: Prórroga de jurisdicción
- CG-CO 16.1: Importante Advertencias al Asegurado
- CG-CO 17.1: Cláusula de Interpretación
- CG-CO 18.1: Preeminencia Normativa
- CG-CO 2.2: Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras
- CG-CO 3.1: Prueba instrumental y pago de la indemnización
- CG-CO 4.1: Gastos de traslado y estadía
- CG-CO 5.1: Cargas especiales del asegurado
- CG-CO 6.2: Medida de la prestación
- CG-CO 7.1: Dolo o Culpa Grave
- CG-CO 8.1: Privación de uso
- CG-CO 9.1: Rescisión unilateral

Cláusulas Adicionales

- CA-CC 4.2: Ajuste Automático con Pago Anticipado
- CA-CC 9.1: Aplicación de Tasas Diferenciales por Lugar de Residencia del Asegurado. Zona de Bajo riesgo. Cambio de Domicilio
- CA-CO 1.1: Titularidad del dominio
- CA-CO 14.1: Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
- CA-CO 15.1: Servicio de Remolques
- CA-CO 2.1: Cobertura de Muerte o Invalidez Total y Permanente del Conductor y/o Asegurado en Accidente Automovilístico en el vehículo Asegurado
- CA-CO 3.1: Cobertura de Muerte o Invalidez Total y Permanente cubriendo al Cónyuge y/o los parientes del Conductor y/o Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, en Accidente Automovilístico en el vehículo Asegurado
- CA-CO 6.1: Cobranza del Premio
- CA-CO 8.1: Sistema CLEAS
- CA-CO 9.1: Cobertura limitada por baja del vehículo
- CA-RC 11.1: Cobertura de Daño Ambiental
- CA-RC 12.1: Cobertura por Gastos de Remediación Ambiental
- CA-RC 2.1: Unidades Tractoras y/o Remolcadas (Excluidos los vehículos de auxilio)
- CA-RC 5.1: Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que

TOMADOR / ASEGURADO QUIQUINTO ENRIQUE RAUL	N° SOCIO 08-08053900	RAMO AUTOMOTORES	N° PÓLIZA 01-08-01-30439443	ENDOSO 0	INCISO 0001
--	--------------------------------	----------------------------	---------------------------------------	--------------------	-----------------------

Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos

-CA-RC 5.2: Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos

Observaciones

***) Anexo Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF)**

***) Póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil. Artículo 68 de la ley n° 24.449 (SO RC 6.1)**

- **Límites de la Cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a aeródromos o aeropuertos (Cláusula CA-RC 5.1):**a) Lesiones y/o muerte a terceros transportados (*) \$ 3.900.000b) Lesiones y/o muerte a terceros no transportados \$ 3.900.000c) Daños materiales a cosas de terceros \$ 3.900.000(*) Cuando este riesgo se comprende en la cobertura.

- **Límites de la Cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a campos petrolíferos (Cláusula CA-RC 5.2):**a) Lesiones y/o muerte a terceros transportados (*) \$ 3.900.000b) Lesiones y/o muerte a terceros no transportados \$ 3.900.000c) Daños materiales a cosas de terceros \$ 3.900.000(*) Cuando este riesgo se comprende en la cobertura.

- **Límite de cobertura por daño ambiental (Cláusula CA-RC 11.1):** está contemplado dentro del importe informado como LÍMITE MÁXIMO POR ACONTECIMIENTO (CG-RC 1.1)

- **Límite de cobertura por daño ambiental (Cláusula CA-RC 12.1):** está contemplado dentro del importe informado como LÍMITE MÁXIMO POR ACONTECIMIENTO (CG-RC 1.1)

- **Suma límite del Sistema CLEAS (CA-CO 8.1, pauta 2):** \$ 728.200.- Sitios de consulta para alcance y condiciones Sistema CLEAS (cláusula CA-CO 8.1):www.sancristobal.com.ar Italia 620 - Rosario (2000)Av. Rivadavia 3052 / 70 - Santa Fe (3000)San Martín 730 - Córdoba (5000)Fitz Roy 30 - Bahía Blanca (8000)Av. Córdoba 948 / 952 - Capital Federal (1054)Av. 9 de Julio 451 - Resistencia (3500)Av. San Martín 621 - Mendoza (5500)9 de Julio 548 / 50 - Tucumán (4000)Independencia 2612 - Mar del Plata (7600)

Servicios de Remolques

- **Prestador:** IBERO ASISTENCIA - Comuníquese al **0810-222-8887**. Desde países limítrofes, comunicarse al **(54) 341-420-2097** o mediante correo electrónico a atencioncliente@sancristobal.com.ar

-Ámbito territorial en el exterior: Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Brasil

-Emergencia Mecánica: Sí

-Asistencia al Viajero: Sí -Servicio de Asistencia: Estándar; 6 anuales; 1 mensual; por accidente 300 km lineales - por avería 150 km lineales

- La Asistencia se halla integrada por los servicios de a) Operaciones Mecánicas de Emergencia: que puedan ser realizadas en la vía pública, a fin de permitir la continuidad del viaje del vehículo (los repuestos y otros elementos que se proporcionen son a cargo del solicitante y deben ser pagados al momento de ser asistido) y b) Servicio de remolque: hasta el taller más cercano con infraestructura necesaria para reparar el tipo de avería en tanto el taller esté ubicado dentro del radio en kilómetros indicado en la Cláusula CA-CO 15.1 Servicio de Remolques o el solicitante abone la diferencia en kilómetros al precio que cada asegurado acuerde con la prestadora, en caso de no poder solucionar el inconveniente. Los costos correspondientes a peajes serán a cargo del solicitante. En cualquiera de sus modalidades, se otorgan un total de servicios de Asistencia anuales y mensuales ambos indicados en el Frente de Póliza sin cargo (dicho plazo se empezará a contar desde el inicio de la vigencia de la Póliza en cues-tión). Una vez superada la cantidad de servicios anuales del punto anterior, los costos de la Asistencia serán a cargo del solicitante no existiendo responsabilidad alguna por parte de la aseguradora en la determinación del mismo. De ser necesario el remolque del vehículo, no podrá viajar en su habitáculo persona alguna durante el traslado. Asimismo será necesario que acompañe el servicio al menos una persona responsable y no más de la cantidad que permita el límite de ocupantes establecido por las normas del fabricante del vehículo con el que se realice el traslado.

Advertencias al Asegurado

El vehículo asegurado deberá contar con el respectivo grabado indeleble del dominio en determinadas partes de lacarrocería conforme lo disponga la normativa de aquellas jurisdicciones en las que el mismo es obligatorio.

- La cobertura de casco (Daños, Incendio, Robo o Hurto) del vehículo no se hará efectiva si el vehículo no se encuentra registrado a nombre del asegurado, hasta tanto se acredite la transferencia registral a su favor o se obtenga expresa conformidad del titular del dominio del vehículo asegurado, manifestada ante escribano público, para que perciba la indemnización el asegurado.

- Cuando se trate de pólizas contratadas con tarifa diferencial, en razón del domicilio del asegurado, o la guarda normal del vehículo, éste deberá acreditarlo con documentación fehaciente en el momento de la contratación, o cuando el Asegurador lo requiera, el cual debe figurar en el Frente de Póliza. La falsa declaración o reticencia en dicha declaración produce la nulidad del contrato de acuerdo con lo establecido en el Art. 5° de la Ley de Seguros. Si durante la vigencia del seguro, el Asegurado cambiare de domicilio y/o lugar de la guarda normal habitual trasladándolo a una zona de mayor riesgo deberá comunicarlo al Asegurador en forma fehaciente antes de producido el cambio, a los fines de que éste proceda a reajustar el premio. La omisión de esta comunicación, producirá en forma automática la suspensión de la cobertura del casco del vehículo asegurado, hasta que se diere cumplimiento a esta exigencia (CA-CC 9.1).

Servicio Atención al Asegurado

TOMADOR / ASEGURADO QUIQUINTO ENRIQUE RAUL	N° SOCIO 08-08053900	RAMO AUTOMOTORES	N° PÓLIZA 01-08-01-30439443	ENDOSO 0	INCISO 0001
--	--------------------------------	----------------------------	---------------------------------------	--------------------	-----------------------

- Para consultas o reclamos, comunicarse con San Cristóbal S.M.S.G. al teléfono 0810 222 8887 o mediante correo electrónico a atencioncliente@sancristobal.com.ar

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado. Por reclamos, que no hayan sido solucionados previamente por las vías de atención al público de la entidad, podrán comunicarse con este Servicio al teléfono 0810-222-8887. Los datos de los Responsables del Servicio de Atención al Asegurado se encuentran disponibles en la página web www.sancristobal.com.ar. En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400 o por correo electrónico a consultas@ssn.gob.ar.

Red Federal de Asistencia a Víctimas y Familiares de Siniestros Viales

- La Red Federal de Asistencia a Víctimas y Familiares de Víctimas de Siniestros Viales brinda asesoramiento legal, psicológico, social y de rehabilitación en la post emergencia vial a nivel nacional. Usted puede comunicarse a la línea telefónica única y gratuita 0800-122-7464 de lunes a viernes de 8 a 20 hs. Correo electrónico: oav@seguridadvial.gob.ar